

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

Fecha de Clasificación: 07-IV-2017
Unidad Administrativa: PFPA/QR00
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16, la cual fue dirigida a [redacted] a través de su Representante Legal o Propietario o Posible Responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada

MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha once de enero de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0023/2017 emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [redacted] A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL., otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes; el cual fue notificado el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

IV.- El escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el [redacted] C [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted], en el que realiza diversas manifestaciones, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [redacted]

[Handwritten signatures]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

de la
QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracción, mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada **TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACION LEGAL**, a través del acuerdo de emplazamiento número 0023/2017 emitido en fecha once de enero de dos mil diecisiete, por los siguientes supuestos de infracción:

1.- Posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total de 81,345.10 metros cuadrados, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada con referencia al

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; donde se realizó la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva baja subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y la apertura de un camino de acceso, distribuidos de la siguiente manera:

En una superficie de 8,468.50 metros cuadrados, consistente en la eliminación total de vegetación, observando restos secos de



[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

vegetación compuesto principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, con afectación de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), y palma nacax (*coccothrinax readii*).

Para el camino de acceso, se realizó la remoción y eliminación de vegetación en una superficie de 72,876.60 metros cuadrados, con maquinaria pesada, observando huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el

con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados), respecto a lo anterior se observaron restos de vegetación, así como árboles completos, totalmente desraizados, así como la afectación de ejemplares de Palma guano (*sabal yapa*), palma nacax (*coccothrinax readii*).

Es importante destacar que las especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), palma nacax (*coccothrinax readii*) y Palma guano (*sabal yapa*), se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, de manera cautelara, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS.

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento

Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévaña Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio cuyo acceso se ubica en la

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron que la persona moral inspeccionada no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad federal normativa competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso de suelo en un ecosistema de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Baja Subperennifolia y Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subperennifolia, sobre una superficie total de 81,345.1 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 8,468.50 metros cuadrados, corresponde a la eliminación total de vegetación en la que se observaron restos secos de vegetación compuesta principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, con afectación a diversas especies entre ellas de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), y palma nacax (*coccothrinax readii*); y una superficie de 72,876.60 metros cuadrados que corresponden al camino de acceso donde se realizó la remoción y eliminación de vegetación con maquinaria pesada, observándose huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el kilómetro 9.1 con orientación Sur-Norte con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados), respecto a lo anterior se observaron restos de vegetación, así como árboles completos totalmente desraizados, así como la afectación de ejemplares de palma nacax (*coccothrinax readii*) y palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 bajo la categoría de amenazadas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

III.- Ahora bien en el presente párrafo es menester señalar que la persona moral inspeccionada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no aportó pruebas que valorar con motivo de las posibles infracciones que se le atribuyen en el acuerdo de emplazamiento número 0023/2017 de fecha once de enero de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

No obstante, lo anterior de la comparecencia realizada por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

se advierte la documental pública consistente en copia simple cotejada con el original de la escritura pública número 30909, volumen 132-D, pasada ante la fe del notario público número 5 Abogado Reynaldo Vanegas Marín Titular de la Notaría Pública número cinco del Estado con residencia en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo, en la que se solicita la protocolización de la convocatoria y el acta de asamblea general de extraordinaria, celebrada por los asociados de la Asociación Civil denominada

en la que resultó electo como Presidente el nombrado compareciente, misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en el numeral 202 y 217 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el cargo de Presidente de la Asociación Civil denominada

asimismo la personalidad con la que comparece al procedimiento en que se actúa, conforme lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, teniéndose por autorizada a la C. MTRA.

para oír y recibir notificaciones en nombre de la Sociedad en el domicilio ubicado en

de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77010, teléfono -Celular

Ahora bien, por lo que se refiere a las argumentaciones vertidas por el C.

en su carácter de Presidente y Representante Legal de la persona moral denominada

en el sentido de que es su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16, misma manifestación que realiza mediante escrito presentado ante esta Delegación, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el que de igual forma renuncia al periodo de pruebas y la etapa de alegatos, resulta que tal manifestación de allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es, el C. _____ en su carácter de Presidente y

Representante Legal de la persona moral denominada _____ así como que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta de visita número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

Por lo que, al no haber acreditado la persona moral inspeccionada contar con la Autorización extensión en materia de impacto ambiental, así como haber violado el precepto normativo establecido en el artículo 28 fracción VII y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es decir, al no respetar y tomar en consideración los procedimientos establecidos para la protección del ambiente, las especies de flora en su categoría de riesgo y sus especificaciones para su cambio y las cuales son de carácter obligatorio y más aún el realizar su allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, la cual se puede tomar como aceptación expresa de la conducta desplegada por su representada que contravienen la normatividad ambiental que se verificó.

IV.- Bajo esa tesitura se concluye que se tienen elementos de convicción suficientes para establecer que la persona moral denominada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Baja Subperennifolia y Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subperennifolia sobre una superficie total de 81,345.1 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 8,468.50 metros cuadrados corresponde a la eliminación total de vegetación en la que se pudo observar restos secos de vegetación compuesto principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, con afectación a diversas especies entre ellas de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), y palma nacax (*coccothrinax readii*); y una superficie de 72,876.60 metros cuadrados que corresponde al camino de acceso donde se realizó la remoción y eliminación de vegetación con maquinaria pesada, observándose huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el kilómetro 9.1 con orientación Sur-Norte con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados), respecto a lo anterior se observaron restos de vegetación, así como árboles completos, totalmente desraizados, así como la afectación de ejemplares de palma nacax (*coccothrinax readii*) y palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, en la categoría de especies amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si se siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo que da lugar al incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción VII y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 28

Monto de la Sanción: \$150,097.02 (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

V.- En virtud de que la persona moral inspeccionada A
TRAVÉS DEL C. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE no presentó
prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, por lo que
esta Autoridad determina que la inspeccionada incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total de 81,345.10 metros cuadrados, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada:

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; donde se realizó la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva baja subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y la apertura de un camino de acceso, distribuidos de la siguiente manera:

En una superficie de 8,468.50 metros cuadrados, consistente en la eliminación total de vegetación, observando restos secos de vegetación compuesto principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, con afectación de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), y palma nacax (*cocothrinax readii*).

Para el camino de acceso, se realizó la remoción y eliminación de vegetación en una superficie de 72,876.60 metros cuadrados, con maquinaria pesada, observando huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el kilómetro 9.1 con orientación Sur-Norte con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados), respecto a lo anterior se observaron restos de vegetación, así como árboles completos, totalmente desraizados, así como la afectación de ejemplares de Palma guano (*sabal yapa*), palma nacax (*cocothrinax readii*).

Es importante destacar que las especies de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), palma nacax (*cocothrinax readii*) y Palma guano (*sabal yapa*), se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la A TRAVÉS
DEL C. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, violaciones a la
normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades de cambio de uso en un ecosistema de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Baja Subperennifolia y Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subperennifolia, que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada con referencia al

Municipio de Othón P. Blanco,

Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 81,345.1 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 8,468.50 metros cuadrados corresponde a la eliminación total de vegetación en la que se observaron restos secos de vegetación compuesto principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, así como la afectación de ejemplares de palma nacax (*coccothrinax readii*) y palma kuka (*pseudophoenix sargentii*) listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 bajo la categoría de amenazadas, y una superficie de 72,876.60 metros cuadrados corresponden al camino de acceso donde se realizó la remoción y eliminación de vegetación con maquinaria pesada, observándose huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el kilómetro 9.1 con orientación Sur-Norte con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados).

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas antes señalados, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia y que la importancia de estos radican en que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema de selva mediana subperennifolia, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

DELEGACIÓN QUINTANA
PROCURADURÍA FEDER
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Resulta pertinente señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0023/2017 de fecha once de enero de dos mil diecisiete, se solicitó a la persona moral denominada

presentara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente administrativo en las cuales se advierte el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que a decir del C. la

denominada cuenta con 20 socios y que el C. es el presidente de dicha sociedad, señalando que el lote donde se llevó a cabo el desmonte, lo conoce por que está a nombre de su señora madre y que toda la información referente a los socios y al predio la tiene el Presidente de la Sociedad puesto que tiene el predio registrado ante la SEDATU, por lo que se deriva que al tener esa cantidad de socios y que las obras de remoción se llevaron a cabo por maquinaria pesada se advierte que las obras y actividades que llevo a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada con

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lo que sin duda le produjo una erogación bastante económica, o monetaria derivado de los trabajos de remoción de la vegetación forestal que se llevó a cabo en el predio inspeccionado; aunado a lo anterior de la comparecencia realizada por el C. se advierte que exhibió el original de la escritura pública

número 30909, volumen 132-D, pasada ante la fe del notario público número 5 Abogado Reynaldo Vanegas Marín Titular de la Notaría Pública número cinco del Estado con residencia en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo, relativo a la protocolización de la convocatoria y el acta de asamblea general de extraordinaria celebrada por los asociados de la Asociación Civil



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

denominada en la que resultó electo como Presidente el nombrado compareciente y se desprende que el objeto de la inspeccionada entre otras cosas es, gestionar y solucionar sus demandas y necesidades más sentidas y generalizadas, ante todas las instancias gubernamentales, permitiendo así ejercer esencialmente su función de mutualismo práctico en lo social y asistencial y realista, luchando para el mejoramiento económico para cada uno de los asociados; la gestión de apoyos ante el gobierno federal o estatal o ante cualquier instancia gubernamental o privada a fin de conseguir recursos que permitan elevar el bienestar de los asociados; la reunión de los asociados con el fin de acordar, y realizar diversos trabajos en conjunto, como aperturas de brechas, limpieza de caminos y coordinarse para elaborar programas productivos con el propósito de incorporar apoyos técnicos de proyectos, de fruticultura, agropecuarios, agropecuarios, agroforestales, agroecológicos, acuacultura y/o eco turísticos todas aquellas actividades y gestiones de apoyo que sean necesarias, en beneficio de la asociación; la realización de toda clase de actos de administración o de dominio y por cualquier medio legal sobre los bienes muebles e inmuebles que adquiera la asociación y sobre cualquier derechos derivados de los mismos que sean necesarios; la construcción, organización y administración de toda clase de obras públicas o privadas, para el logro de sus fines sociales; la elaboración de estudios, planos cartográficos y proyectos técnicos y económicos necesarios para la realización de su objeto social; la celebración de toda clase de actos y contratos de naturaleza civil o mercantil necesarios para el desarrollo de su objeto; recibir donaciones (especie, efectivo o títulos de valor), daciones, cesiones, cuotas y demás apoyos de bienes y servicios de instituciones, privadas, o particulares; realizar cualesquiera actividad de títulos y operaciones de crédito, firmar, aperturar cuentas bancarias (de cheques, ahorros e inversiones) necesarios para la consecución de sus objetivos sociales, entre otras, de todo lo anterior resulta notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada por lo que se concluye que no es reincidente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16.

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral inspeccionada, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, consistente en:

- 1. Multa** por la cantidad de **\$150,097.02 (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.)**, equivalente a **2055** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); por



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total de 81,345.10 metros cuadrados, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; donde se realizó la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva baja subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y la apertura de un camino de acceso, distribuidos de la siguiente manera:

En una superficie de 8,468.50 metros cuadrados, consistente en la eliminación total de vegetación, observando restos secos de vegetación compuesto principalmente por tocones, así como troncos, ramas y fustes dispersos dentro del área afectada, con afectación de palma kuka (*pseudophoenix sargentii*), y palma nacax (*cocothrinax readii*).

Para el camino de acceso, se realizó la remoción y eliminación de vegetación en una superficie de 72,876.60 metros cuadrados, con maquinaria pesada, observando huellas de la misma a lo largo del camino, dicho camino atraviesa el área afectada descrita anteriormente, mismo que se encuentra conformado por un camino principal con una longitud de 11,938.98 metros por 4 metros ancho (47,755.92 metros cuadrados), de este se desprende una ramificación el cual se ubica aproximadamente en el kilómetro 9.1 con orientación Sur-Norte con una longitud de 6,280.17 metros por 4 metros de ancho (25,120.68 metros cuadrados), respecto a lo anterior se observaron restos de vegetación, así como árboles completos, totalmente desraizados, así como la afectación de ejemplares de Palma guano (*sabal yapa*), palma nacax (*cocothrinax*



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

readii).

Es importante destacar que las especies de palma kuka (pseudophoenix sargentii), palma nacax (cocothrinax readii) y Palma guano (sabal yapa), se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **V**, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= 0416872, Y=2042863, con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, de la carretera Estatal Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir que de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0038-16 de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, cuyas especificaciones se encuentran detalladas en el apartado de CONSIDERANDO V de la presente resolución, o bien en el acta de inspección referida, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- Deberá someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, las cuales fueron llevadas a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación y permanencia de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, **un término de 10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días hábiles** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental correspondiente, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

X.- En cuanto a la medida de seguridad consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada , con referencia al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por lo que una vez que acuse ejecutoria la presente resolución se ordena hacer del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta delegación para que sea designado el personal de inspección que llevará a cabo lo antes ordenado, generando el acta correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

DELEGACIÓN QUINTANA
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO V de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE,

una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$150,097.02 (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.)**, equivalente a **2055** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y seis pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE,

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARÁCTER DE

PRESIDENTE, que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARÁCTER DE

PRESIDENTE, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en

[Handwritten signatures]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de **3** medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada
A TRAVÉS DEL C. _____ EN SU CARACTER
DE PRESIDENTE, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria e inmediata, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2017.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el CONSIDERANDO X de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada con referencia al

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

A TRAVÉS DEL C.

EN SU CARÁCTER

DE PRESIDENTE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

27 de 28

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2017.**

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada **A TRAVÉS DEL C.**
EN SU CARACTER DE PRESIDENTE o a la persona autorizada MTRA.
, en el domicilio ubicado en

de la ciudad de Chetumal,
Quintana Roo, C.P. , teléfono -Celular entregándole un
ejemplar con firma autograta, para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.

EMMC/YJAR

Monto de la Sanción: **\$150,097.02** (Ciento cincuenta mil noventa y siete pesos con dos centavos 02/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.